

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



"INVIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE
MUERTE EN EL PERÚ"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

RURUSH DEPAZ, JEANS PAOLO

ASESOR - CODIGO ORCID

Mg ALVA GALARRETA MIRKO JUAN JOSE

0000-0001-8211-1705

HUARAZ – PERÚ

2025

TITULO

"INVIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE
MUERTE EN EL PERÚ"

PALABRAS CLAVE:

Tema	Penal de muerte
Especialidad	Derecho Constitucional

KEYWORDS:

Theme	Death penalty
Specialty	Constitutional right

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: OCDE

OCDE			LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
AREA	SUBÁREA	DISCIPLINA	
Ciencias Sociales	Derecho	Derecho	Instituciones del Derecho Constitucional y Administrativo.



USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **"INVIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ"** del (a) estudiante: **RURUSH DEPAZ JEANS PAOLO**, identificado(a) con Código N° **2008109255**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **25%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 11 de marzo de 2025

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN



Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR



DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi hijo, Hans Jared Rurush Huamán, cuya existencia ilumina cada uno de mis días y me inspira a seguir superándome. Su amor y fortaleza son el motivo principal de mis esfuerzos y el impulso que me condujo a culminar esta meta profesional.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento a mi madre, Francisca Depaz Sánchez, por su constante apoyo, comprensión y aliento. Gracias a su amor y dedicación, hoy culmino una etapa importante en mi desarrollo personal y profesional.

INDICE GENERAL

TITULO GENERAL.....	i
PALABRAS CLAVES	ii
LINEAS DE INVESTIGACION	ii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN.....	vii
DESCRIPCION DEL PROBLEMA	1
MARCO TEORICO	2
ANALISIS DEL PROBLEMA.....	9
CONCLUSIONES	13
RECOMENDACIONES	15
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	16
ANEXOS.....	18

RESUMEN

El problema objeto de estudio del presente trabajo de investigación comprende el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de la esfera nacional e internacional. Abordar el tema de la pena de muerte se justifica en la medida que la aplicación de este tipo de pena de muerte está en retirada en las legislaciones del mundo. Por ejemplo, en la región de América Latina y el Caribe, la mayoría de estos países incluyendo al Perú se han adherido al Pacto de San José de Costa Rica Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo cuarto de la citada Convención establece que la pena de muerte no puede ser extendida a delitos en los que no se la aplicaba cuando dicho tratado entro en vigor, y tampoco se podrá aplicar a delitos no contemplados. Concluimos que lo dispuesto en el artículo 140° de la Constitución política del Perú no solo es inviable, sino que, es violatoria a los fines de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta afirmación categórica tiene eco en lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la carta magna, la misma que está referida a la interpretación de los derechos fundamentales. Finalmente recomendamos que el Estado peruano en materia de protección de los derechos fundamentales, está llamado a fortalecer el sistema y así mismo debe superar los obstáculos internos y externos que se presentan, así mismo se debe dar apertura a un proceso de democratización y consolidación de u autentico Estado Constitucional de Derecho.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La carta magna de 1979, únicamente se podía ejecutar la pena de muerte en cuanto a las ofensas de traición a la nación en tiempos de conflicto externo (Asamblea Constituyente, Constitución Política del Perú 1979, artículo 235°). Por su parte la Constitución Política de 1993 se amplía la ejecución de la pena de muerte para las infracciones de violencia en relación, a los preceptos y a los convenios de los que el Perú es ineludible. (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política de 1993, Cuarta Disposición Final). El artículo 130° de la carta magna vigente señala que la pena de muerte será aplicada únicamente tomando en cuenta los tratados de los que el Perú es ineludible, por lo tanto para que se ejecute la pena de muerte a un ciudadano peruano por transgresión diversa al de traición a la patria en circunstancia de pugna exterior, el Perú tendría que retirarse de la Convención de San José de Costa Rica o tendríamos que modificar las disposiciones limitantes de la ejecución de la sentencia capital que alberga.

Hoy en el Perú, no es viable sanciona por delitos de corrupción de funcionarios, violación sexual y sus distintas modalidades o aplicar la muerte a los miembros de organizaciones criminales, etc. con sentencia capital, ya que el Estado peruano aseveró en Julio de 1978, el Pacto de San José. Este tratado impide que se ejecute la pena de muerte para otras vulneraciones que no sea el de deslealtad nacional en caso de conflicto exterior.

Como señalamos ut supra, cuando el Perú confirmó la convención, únicamente estaba regulado la sentencia capital para el delito de “traición a la patria en caso de conflicto externo”, “Homicidio calificado” y otros tipos penales. Empero, la carta magna de 1979, solo contemplo la sentencia capital por “traición a la patria” y decidió no tomar en cuenta lo demás. Por lo que la ejecución de la sentencia capital que no sea por vulneración de “traición a la patria” es inviable tal como se desprende del título del presente trabajo.

MARCO TEÓRICO

Aspectos generales del derecho fundamental a la vida

El derecho a la Vida.

El derecho esencial a la vida está reconocido en el artículo 2º inciso 1) de la Constitución Política vigente. Este derecho fundamental es, no cabe duda, el más primordial de todas las facultades que les son intrínsecas al ser humano. En casi todas las constituciones comparadas están reconocidas, independientemente de las consideraciones valorativas o axiológicas que se tengan sobre ella. Un criterio por considerar es que, este derecho significativo a la vida supone el estudio de dos dimensiones: la dimensión existencial y la dimensión sustancial.

Como precisa Saenz (2015), la dimensión formal. Hace alusión al aspecto fisiológico funcional que caracteriza a los seres vivos. Por otra parte, la dimensión material o sustantiva, entiende a la vida no sólo como el respeto que todos deben tener a mi salud, tampoco como la satisfacción de necesidades elementales; sino que se debe entender a la vida en su dimensión material o sustancial como la concreción de las posibilidades de desenvolvemos con libertad, con dignidad.

El derecho a la vida digna

Este principio esta intimidante relacionado con los derechos fundamentales, es así como, la facultad fundamental a la vida debe ser entendida como la facultad a la vida digna. Todos los atributos de la personalidad tienen como base ontológica la dignidad. La dignidad es un principio que le da fundamento a la totalidad de las facultades esenciales. Por lo tanto, el valor legal y moral del derecho a la vida digna no puede ni debe ser ignorado.

Por la consideración expuesta el derecho fundamental a la vida debe ser entendida tomando en cuenta las dimensiones materiales y formales, y a su vez en el contexto del principio totalizador de la dignidad, al momento de aplicar el derecho, ya sea, a través de la generación de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia.

El sistema interamericano de derechos humanos y la constitución peruana.

La mundialización del derecho ha contribuido a que el sistema jurídico peruano no se rija únicamente por sus normas internas, sino que, se han incorporado valores jurídicos occidentales y anglosajones a nuestro sistema jurídico.

La anexión del derecho nacional con el derecho internacional tiene una vital significancia teórica y de campo. Si bien la Carta magna de 1993, no aborda de manera expresa las fuentes del derecho, lo único que hizo el constitucionalista es considerar algunos artículos dispersos para referirse a la regulación y reconocimientos de los convenios referidos a los derechos humanos. Esta carencia trae consigo un gran reto a la norma y precedente constitucional para integrar el sistema jurídico nacional con el sistema jurídico internacional.

Respecto a la relevancia de este reconocimiento se plasma, por ejemplo, en lo preceptuado en la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú vigente, que describe:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. (Congreso Constituyente Democrático, Constitución política de 1993, Cuarta Disposición Final). En primer término, estas disposiciones finales constituyen auténticas “disposiciones constitucionales”, la razón de ellos es que tiene fuerza vinculante y a razón de ello sirven de gestión en el procedimiento de las fases reglamentarias. La incorporación de esta cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú vigente tiene como correlato el artículo 10.2 de la Constitución Política Española de 1978.

La cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú vigente, impone la aplicación de los convenios, convenciones o protocolos en principio de derechos humanos, para conformar un Estado Constitucional de Derecho.

Otro artículo de la Constitución Política que guarda relación con lo descrito ut supra, es el contenido del artículo 55°, la misma que dispone:

“Los tratados celebrados por el Estado, y en vigor, forma parte del derecho nacional”. Este acápite pone de manifiesto que el ordenamiento jurídico nacional peruano debe estar integrado a la normatividad de todos los convenios externos que el país haya suscrito. Por lo tanto, la consagración del artículo 55° de la constitución, conlleva a considerar que el análisis y aplicación del derecho en el sistema jurídico peruano, no solo debe tomar en cuenta las leyes internas, sino que se deben tomar en cuenta a los convenios externos económicos y los que versan sobre Derechos Humanos.

Como puntualiza, Morales (2015), La distinción entre integración normativa y la integración interpretativa, es muy significativo, ya que la normativa describe a los convenios incluidos los derechos humanos, en cambio la la interpretación normativa solamente señala los convenios que versan sobre derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece y considera como órgano de jurisdiccional a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las decisiones de la Corte son vinculantes dada su naturaleza jurisdiccional. Así, por ejemplo, el artículo 62.3 identifica la jurisdicción que tiene la corte para abocarse de todo asunto vinculado a la implementación de lo dispuesto en la Convención. Entonces debe existir una relación sinalagmática entre la interpretación y aplicación que realiza la Corte y la Constitución de nuestro país.

Los Tratados de Derechos Humanos en el sistema de fuentes

Respecto al abordaje de las fuentes del derecho, nuestra carta magna de 1993 no realiza una sistematización, únicamente reconoce algunos acápites diseminados concernientes a los convenios internacionales. La constitución política de 1993 pone al debate la temática antigua de la preeminencia o no de un convenio sobre una ley o una norma con rango de ley en circunstancia de

antinomias o conflictos., así como si la Convención americana sobre Derechos Humanos dispone origen constitucional o no.

Al respecto Landa (2018) puntualiza que la tesis de la organización, la cual singulariza al derecho internacional, como un derecho de incorporación, en el fundamento de la obligación exterior. Así, tomando en cuenta la mencionada obligación, lo que se busca es la armonización cuya base ius filosófica es el neiusnaturalismo, es decir, ya no se busca la derogación automática de la norma nacional interna en caso de antinomias.

Los Tratados de Derechos Humanos

La constitución de 1979 a diferencia de la constitución de 1993, en el artículo 105° prescribía lo siguiente:

“Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional...” Sin embargo, la constitución de 1993 no ha mantenido este precepto y es por ello por lo que un sector de la doctrina especializada en materia constitucional señala que, los convenios que hablan sobre derechos humanos en la constitución actual ya no gozan del mismo reconocimiento y predominancia que la Constitución. También existe otra parte de norma especializada que reconoce que el artículo 3° de la Constitución Política al ser *numerus a pertus* al contener derechos implícitos, por lo tanto, existe reconocimiento de los derechos humanos en la constitución.

Por las consideraciones antes expuestas podemos concluir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regulan aspectos de normas con rango constitucional, es decir normas que reconocen los derechos fundamentales, tienen una jerarquía con rango constitucional o supra legal, es decir tienen rango constitucional. Como puntualiza Landa (2018), si existiera conflicto entre una norma internacional que versa sobre derechos humanos y un precepto con rango de ley, siempre primara las normas internacionales en función a la interpretación del principio de primacía y jerarquía normativa.

¿Son vinculantes los tratados que versan sobre derechos humanos?

En el caso peruano, tanto el Tribunal Constitucional como el poder judicial y la jurisdicción supranacional Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos- protegen jurisdiccionalmente los derechos fundamentales. Por ejemplo, el artículo 139, inciso 3) de la Constitución Política vigente, reconoce el acceso a los tribunales nacionales e internacionales tal como lo estipula el artículo 205° de la Constitución vigente.

Los convenios internacionales que tratan sobre derechos humanos han permitido el gradual control constitucional del poder del Estado, así mismo a posibilitado la identificación y salvaguardo a nivel nacional e internacional de los derechos humanos violados. Así tenemos por ejemplo que el Tribunal Constitucional Peruano en sendas sentencias se ha dejado sentir con relación a la vigencia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dejando como precedente el carácter vinculante de los tratados internacionales.

Si bien los convenios externos que hablan sobre derechos humanos tienen naturaleza moral y ética, sin embargo, en la actualidad son considerados normas jurídicas de aplicación directa e inmediata y tienen carácter vinculante.

LA PENA DE MUERTE

¿Qué es la pena de muerte?

Sin lugar a duda la pena de muerte es una de las temáticas jurídicas más controversiales, analizadas y cuestionados en la comunidad jurídica especializada en temas constitucionales. El debate se centra en las dimensiones políticas y jurídicas. En el Perú, la temática de la ejecución de la sentencia capital para múltiples delitos ha sido mal utilizada de manera política y mediáticamente para fines populistas, respecto a su implementación en nuestro sistema jurídico.

Posterior a la segunda guerra mundial, la sociedad externa también ha abordado también el asunto referido a la pena de muerte muestra de ello es el reconocimiento de diversidad instituciones e instrumentos de protección de la vida como derecho humano.

Para abordar con mejor criterio la temática de la pena de muerte implica necesariamente realizar un análisis jurídico histórico de la regulación de esta institución. En primer orden analizaremos el contenido de la constitución de 1979 y luego abordaremos la regulación en la constitución política vigente 1993-. Así mismo es importante un análisis somero de las opiniones y disposiciones del sistema interamericano de derechos humanos.

La regulación de la pena de muerte en la Constitución de 1979.

El congreso extraordinario asamblea constituyente de 1979 siempre evidencio una marcada tendencia al salvaguardo de las facultades primordiales del ser humano. Al momento de abordar y controlar la institución jurídica de la sentencia capital, su postura estuvo centrada a la abrogación de la pena capital. Por ello el artículo 235° de la constitución del 1979 establecía que:

“Artículo 235°. - no hay pena de muerte, sino por traición a la patria en caso de guerra exterior”

Este artículo, que se encontraba reconocido en el Capítulo IX, determinaba casi como principio que no existe pena de muerte y que únicamente se podía aplicar en un único supuesto: la deslealtad nacional en situación de confrontación exterior- antes de la constitución de 1979 era considerada una infracción penal militar-(Rivera, 2015)

La regulación de la pena de muerte en la Constitución de 1993

En primer término, la inviabilidad de la aplicación de la sentencia capital en nuestro sistema jurídico peruano dada desde la misma dación de la Constitución de 1979, a razón de que, desde esa época jamás se llegó a aplicar o ejecutar la pena capital a ningún ciudadano peruano. Paradójicamente desde los inicios de la década del 80 nuestro país vivió una guerra civil interna entre los grupos terroristas y las fuerzas armadas. Esta guerra interna ocasiono la muerte de más de 70 mil compatriotas, que fueron ejecutadas en el contexto de enfrentamientos armados y ejecuciones extrajudiciales.

Con el autogolpe del 05 de abril de 1992, durante el mandato de Fujimori, se otorgó una nueva carta magna para el Perú, la misma que fue redactada y aprobada por el congreso extraordinario denominado Congreso Constituyente Democrático.

En esta nueva Carta Magna, en el artículo 140° se estableció lo siguiente:

Artículo 140°. - La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada. ((Congreso Constituyente Democrático, Constitución política de 1993, Artículo 140°.)

La carta magna del 1993 evidentemente incorpora un nuevo supuesto para la ejecución de la sentencia capital y elimina la expresión guerra “externa”, e decir se colige que ya no solo se trata de guerra externa sino también implícitamente se entiende también a guerra interna. La incorporación del nuevo supuesto está referido a la ejecución de la sentencia capital para las infracciones de terrorismo.

El delito de traición a la patria como presupuesto para la aplicación de la pena de muerte.

El Congreso de la República, Decreto Legislativo N° 635- (1991), en el Título XV regula las infracciones contra el Estado y la Defensa Nacional – Atentados contra la inefabilidad nacional y deslealtad nacional-, en situación de conflicto internacional frente a Estados enemigos. Asimismo, el Código de Justicia Militar en el artículo 58° penaliza con pena no menor de 30 años al quien realiza la infracción de traición a la patria durante conflicto armado internacional.

Sin embargo, existen problemas de inviabilidad que hacen que se aplique con sujeción y respeto del debido proceso la ejecución de la sentencia capital para el que cometa la infracción de traición a la nación. Primero la ejecución de la sentencia capital por la infracción de tracción a la patria solo puede realizarse en el marco de un debido proceso, esto significa el respeto irrestricto de las normas y principios que consigo contienen el principio procesal constitucional antes señalado. Una segunda arista pasa por advertir que en el sistema jurídico penal de nuestro país no está tipificado el delito de traiciona la patria en circunstancia de conflicto interno, por lo tanto, el supuesto que contiene el artículo 140° de la constitución vigente es simplemente inviable.

El delito de terrorismo como presupuesto para la aplicación de la pena de muerte. -

También se presentan camisas de fuerza con relación a la ejecución de la

sentencia capital en caso de los crímenes terroristas. Si hacemos un recuento histórico el tipo penal de terrorismo ha sido regulado en distintas normas jurídicas desde inicios de la década de los 80 en el mandato de Belaunde. Por ejemplo, una muestra de esa regulación fue la emisión del Decreto Ley N° 25475 ley antiterrorista, que fue promulgada el 06/05/92. Esta norma regulaba y abordada la complejidad del delito de terrorismo, considerando el tipo base, las formas especiales y agravadas, los actos de colaboración, el tipo penal de apología, la instigación, la condición de ser jefe de una organización terrorista. Con posterioridad se emitió el Decreto Ley N° 25659, el crimen terrorista fue cambiado en su nombre jurídico, considerando algunas figuras delictivas del terrorismo como “traición a la patria”. Con posterioridad, es decir el 2023 el máximo intérprete de la Constitución Política el Tc declaró inconstitucional la ley N° 25659.

Los nuevos supuestos, es decir el crimen terrorista vinculado al tema de la deslealtad nacional, nuevamente deviene en inaplicable, a razón de que la Constitución de 1993 no cumple con hacer precisiones expresas y la constitución de 1993 es posterior al Decreto Ley N° 25475.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

EL RETIRO DEL PERÚ DE LA CORTE INTEAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el gobierno del expresidente A. F. el Estado peruano se apartó con consecuencias inminentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El congreso de la república, con fecha 08 de junio de 1999, a través de la Resolución Legislativa N° 27152, concreto su propósito. La decisión optada por el parlamento de aquella época obedeció a que el Estado Peruano le fueron adversas dos sentencias ante la Corte Caso C.P. y Caso L.T. La Corte determino la nulidad de los procedimientos penales por la infracción de terrorismo y se ordenó al Estado peruano iniciar un nuevo juicio, tomando en cuenta el debido proceso y demás derechos conexos. Así mismo, en ese contexto el Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, declaró la imposibilidad de ejecutar la sentencia de la corte a razón de que, estaría poniéndose en peligro la seguridad nacional, se tendrían que volver a revisar miles de sentencias y muchos terroristas podrían salir libres y finalmente el

adagio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vulnera la independencia de la justicia militar que reconoce la carta magna del Perú.

El pretendido retiro del Estado peruano fue rechazado por la corte debido a que un Estado no puede de manera unilateral dejar de pertenecer a la corte, más aún si este asumió previamente formar parte de la jurisdicción de la corte. La pretensión fallida del gobierno de A.F. buscaba dejar en indefensión a los ciudadanos peruanos, dado que se ponía en peligro la ejecución de las facultades esenciales y convencionales ante la normativa internacional, una vez agotada la jurisdicción nacional.

LAS LEYES Y TRATADOS RELACIONADOS A LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE.

La convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Como puntualiza Sáenz (2009), la pena de muerte ha sido abordada por la conferencia americana y además puntualiza que el Perú es parte de este instrumento internacional no desde 1993, sino desde 1978.

Primeramente, debemos puntualizar que el artículo 1° de la Convención, establece el deber de los Estados de acatar los derechos y permisiones de los ciudadanos y la obligación de acatar requerimientos en el Derecho interno para afianzar el acatamiento de los mencionados derechos y libertades.

El artículo 4.2 de la Convención establece respeto al derecho a la vida lo siguiente:

“Artículo 4.2.- En los países que no han sido abolidos la pena de muerte, esta solo podría imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca la pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente. (Organización of American States, 2023) Si bien es cierto que la Convención no logra, la derogación definitiva de la sentencia capital, sin embargo, es evidente del análisis de artículo 4 de la citada jornada que, una intención de abolir completamente la ejecución de la sentencia capital en los países conformantes del Pacto de San José.

La Convención solo faculta que se aplique la pena capital para las infracciones considerados más gravosos. La determinación de la gravedad o no de una conducta considerada delictiva deberá ser establecida por el legislador con la finalidad de proteger patrimonios jurídicos importantes como la vida, la libertad o los delitos contra el Estado - Terrorismo.

Un segundo aspecto que debe considerarse es que, la ejecución de la pena de muerte necesariamente debe estar en sujeción a un procedimiento judicial y a la observancia de un debido proceso y los principios conexos que contiene este derecho fundamental. Razón por la cual, el reconocimiento jurídico de la pena de muerte es parte integrante del capítulo referido al Poder Judicial.

Un tercer aspecto importante es que la pena capital solo será aplicada si se respeta el estatuto de legalidad, es decir la pena debe estar comprendida terminantemente en una ley y que debe entenderse previa a la comisión del delito.

Finalmente, debemos puntualizar el carácter restrictivo de la Convención Americana, al puntualizar que no se puede extender su aplicación a otros tipos penales a las cuales no se apliquen – Corrupción de funcionarios, violación sexual, etc.- El acuerdo es claro al precisar en el artículo 4.2 que, los países no pueden extender los supuestos de aplicación a otros tipos penales.

El Derecho Internacional y la pena de muerte.

Existe un marco jurídico internacional de salvaguardo a los derechos humanos y esta se evidencia con la existencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la convención americana sobre Derechos Humanos (1969). Este sistema convencional, protege y de manera prioritaria el Derecho a la vida y restringen categóricamente la ejecución de la sentencia capital.

La inconstitucionalidad de la aplicación de la pena.

Como premisa esencial partimos de los que prescribe el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, cuando expresa lo siguiente:

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Este artículo, no solamente está referido al respeto de la honorabilidad y protección del ser humano como razón ontológica de la sociedad y el Estado, sino que, es un principio que marca el derrotero de todo el ordenamiento jurídico constitucional y el actuar del Estado.

Existe también el reconocimiento expreso en la Constitución Política el derecho a la vida - Artículo 2° inciso 1), así mismo el artículo 2° inciso 24, parágrafo h) reconoce que, “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos humanos y humillantes”. A ello se suma lo regulado en el artículo 139, inciso 22 en el que se expresa los fines del régimen del tratamiento penitenciario.

CONCLUSIONES

- La presencia de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos evidencia el salvaguardo del ser humano en el trayecto de su existencia, lo que pone de manifiesto que hay una conexión entre las personas.
- Pese a que, el Perú conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sin embargo, nuestro país es el que tiene más sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto obedece esencialmente a que nuestro país es un país en formación y consolidación democrática, que transita las últimas décadas entre dictaduras y democracias.
- Si el Estado peruano con el objetivo de ejecutar la sentencia capital para otras infracciones que no sea el de “traición a la patria “, se dejaría en indefensión a los ciudadanos peruanos, dado que se ponía en peligro la ejecución de las facultades esenciales y la custodia atributiva óptima internacional.
- La Constitución Política de 1993, contiene una significativa ampliación de lo supuesto de implementación de la sentencia capital, pero sin embargo vale precisar que ni siquiera estos nuevos supuestos pueden ser aplicables y devienen en inviables.
- En el sistema jurídico penal de nuestro país no está tipificado el crimen de deslealtad nacional en caso de conflicto interno, por lo tanto, el supuesto que contiene el artículo 140° de la constitución vigente es simplemente inviable.
- Esta demostrado científicamente que la ejecución de la sentencia capital no disuade en la retribución de infracciones, se transforma únicamente en una medida resarcitoria, afectiva en términos de emitir un mensaje a la opinión pública que un sujeto es ejecutado legalmente por haber cometido un delito grave. Por el contrario, en aquellos países en donde

se ejecuta la pena capital – Estados Unidos, China e Irán-, los índices y porcentaje de criminalidad es mayor.

- El Perú conforma el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo tanto, existe un entorno legislativo internación de salvaguardo de los Derechos Humanos - sistema convencional-, esencialmente se protegen el derecho a la vida y restringen categóricamente la ejecución de la sentencia capital.

- Lo dispuesto en el artículo 140° de la Constitución política del Perú no solo es inviable, sino que, es violatoria a los fines de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta afirmación categórica tiene eco en los dispuesto en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la carta magna, la misma que está referida a la elucidación de las facultades esenciales.

RECOMENDACIONES

- El Estado peruano en materia de salvaguardo de los derechos fundamentales, está llamado a fortalecer el sistema y así mismo debe vencer los obstáculos internos y exteriores que existen como evidencia de la languidez institucional de los Estados como el peruano. Se debe dar apertura a un proceso de democratización y consolidación de un auténtico Estado Constitucional de Derecho.
- Los estudiantes de derecho y los demás operadores jurídicos, recomendamos actualizarse en temas relacionados con la ejecución de la pena de muerte, dado que las normas relacionadas a los derechos humanos son normas que se rigen bajo el principio de construcción y progresividad, y en merced a ello la temática de los Derechos Humanos siempre será un tema vigente y abierto al análisis y debate permanente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2011). *Proyecto de Ley 1212/2011*. Lima: Congreso de la República.
- (Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política de 1993, Artículo 140°. (s.f.). Asamblea Constituyente, Constitución Política del Perú 1979, artículo 235°. (s.f.).
- Batres, M. G. (1996). *La perspectiva de género como modelo de análisis de violencia familiar*. Montevideo: S/E.
- Castillo, A. J. (2019). *La prueba e el delito de violencia contra lamujer y el grupo familiar*.
Lima: Editores del Centro .
- Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (05 de Julio de 2010). *Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Obtenido de Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas: <https://www.un.org/es>
- Congreso Constituyente Democrático, Constitución Política de 1993, Cuarta Disposición Final. (s.f.).
- Congreso de la República, Decreto Legislativo N° 635- 1991. (s.f.).
- Cubas, V. V. (2015). *El proceso penal: Teoría y Practica de su implimentación*. Lima: Palestra.
- Eguiguren, P. F. (2002). *Principio de igualdad y derecho a la discriminación*. Lima: ARA.
- Landa, A. C. (2018). *La Constitucionalización del Derecho*. Lima : Palestra.
- Luzón, P. D. (2016). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Rústica.
- Morales, S. F. (2015). *La ConstitucionComentada Tomo IV*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Organizacion de Estados Americanos. (04 de Mayo de 2001). OEA. Obtenido de www.oas.org/es/
- Organizacion de Estados Americanos. (18 de Febrero de 2018). OEA. Obtenido de <https://www.oas.org/>
- Organización of American States. (2023). *Convebcion Americana sobre Derechos Humanos*.
<http://www.oas.org>.
- Placido, V. A. (2020). *Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. Lima: Instituto Pacífico.

Real Academia Española. (2004). *Informe sobre la expresion de violencia de género*. Madrid: RAE.

Rivera, P. C. (2015). *La Constitución Comentada Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.

Saenz, D. L. (2015). *La Constitución comentada analisis articulo por articulo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Saenz, L. (2009). *"La pena demuerte y su lectura constitucional"*.

<http://derechojusticiasociedad.blogspot.com>.

Tribunal Constitucional, Expediente N° 001/003-2003 (Tribunal Constitucional 04 de Julio de 2017).

ANEXOS

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor				
RURUSH DEPAZ JEANS PAOLO		47927787	2008109255@usanpedro.edu.pe	
		DNI	Correo Electronico	
2. Tipo de Documento de Investigación				
Testis	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
3. Grado Académico o Título Profesional ¹				
Bachiller	<input checked="" type="checkbox"/>	Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría Doctorado
4. Título del Documento de Investigación				
<p>"INVIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ"</p> <p>DERECHO</p>				
6. Tipo de Acceso al Documento				
<input checked="" type="checkbox"/>	Abierto o Público ³ (Info:eu-repo/semantics/openAccess)		<input type="checkbox"/> Acceso restringido ⁴ (Info:eu-repo/semantics/restrictedAccess) (*)	
(*) En caso de restringido sustentar motivo				

A. Originalidad del Archivo Digital

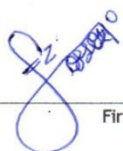
Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS ⁵

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. ⁶

9

Huella Digital

Firma

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	20	09	2025

Importante

- Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.
- Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.
- Si el autor elige el tipo de acceso abierto o público, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.
- En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital
- Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que facilitan la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.
- Según el Inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

INVIABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE EN EL PERÚ

INFORME DE ORIGINALIDAD

25% INDICE DE SIMILITUD	25% FUENTES DE INTERNET	% PUBLICACIONES	15% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------	---------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	5%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
5	vdocumento.com Fuente de Internet	1%
6	zonasegura.seace.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	docslide.us Fuente de Internet	1%
8	repositorioinstitucional.buap.mx Fuente de Internet	1%
9	www2.iidh.ed.cr Fuente de Internet	1%
10	e-revistas.uc3m.es Fuente de Internet	1%
11	myslide.es Fuente de Internet	1%

12	www.cajpe.org.pe Fuente de Internet	1 %
13	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	1 %
14	www.cverdad.org.pe Fuente de Internet	1 %
15	www.pcslatin.org Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
17	ezproxybib.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	reseau-multipol.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
19	1library.co Fuente de Internet	<1 %
20	ucu.edu.uy Fuente de Internet	<1 %
21	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	www4.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
23	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1 %
24	catedradh.unesco.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
25	essentiaiuris.iespana.es Fuente de Internet	<1 %
26	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %

27	elcomercio.pe Fuente de Internet	<1 %
28	media.sipiapa.org Fuente de Internet	<1 %
29	repositorio.uned.ac.cr Fuente de Internet	<1 %
30	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
31	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	www.cedoh.hn2.com Fuente de Internet	<1 %
33	www.scielo.cl Fuente de Internet	<1 %
34	www.tesis.unjbg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
35	www.yumpu.com Fuente de Internet	<1 %
36	derecho.otalca.cl Fuente de Internet	<1 %
37	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
38	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	<1 %
40	www.fundacionjusticia.org Fuente de Internet	<1 %
41	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
42	www.rightsandresources.org Fuente de Internet	<1 %
43	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
44	hispana.mcu.es Fuente de Internet	<1 %
45	laneta.apc.org Fuente de Internet	<1 %
46	publicacoes.udf.edu.br Fuente de Internet	<1 %
47	rai.uapa.edu.do Fuente de Internet	<1 %
48	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
49	sdgdata.humanrights.dk Fuente de Internet	<1 %
50	tiptiktak.com Fuente de Internet	<1 %
51	www.cidh.oas.org Fuente de Internet	<1 %
52	www.derechos.org Fuente de Internet	<1 %
53	www.encuentra.com Fuente de Internet	<1 %
54	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
55	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %